

CG29/2008

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN CG260/2007, DICTADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL SIETE, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL SEIS, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL “UNIÓN NACIONAL DE CIUDADANOS”, EN CONTRA DE DICHA RESOLUCIÓN, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-97/2007.

ANTECEDENTES

I. Por conducto de su Secretaria Técnica, el veintiuno de mayo de dos mil siete, la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas recibió el informe anual de ingresos y gastos de la Agrupación Política Nacional Unión Nacional de Ciudadanos, correspondiente al ejercicio de dos mil seis, que fue presentado en forma extemporánea, procediendo a su análisis y revisión, conforme a los artículos 49-A, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en esa fecha, y 14.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

II. Una vez analizado el informe anual del ejercicio de dos mil seis, presentado por la agrupación política y emitido el respectivo Dictamen Consolidado por la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, se determinó que se encontraron diversas irregularidades derivadas de su revisión, que a juicio de dicha Comisión, constituían violaciones a las disposiciones normativas de la materia, de acuerdo con las consideraciones expresadas en el apartado de conclusiones del Dictamen Consolidado mencionado, por lo que con fundamento en los artículos 49-A, párrafo 2, inciso e)

del entonces vigente Código electoral federal y 14.1 del Reglamento aludido, la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas sometió a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral el proyecto de resolución para sancionar a diversas agrupaciones políticas, entre ellas la Unión Nacional de Ciudadanos, con motivo de las irregularidades advertidas en su informe anual de ingresos y gastos.

III. El once de octubre de dos mil siete, este Consejo General aprobó la resolución CG260/2007, mediante la cual resolvió imponer diversas sanciones a las agrupaciones políticas que cometieron irregularidades relacionadas con el manejo de sus recursos durante el ejercicio dos mil seis.

En concreto, el considerando 5.105 de la resolución antes señalada, da cuenta de las irregularidades cometidas por la agrupación política nacional "Unión Nacional de Ciudadanos" y acreditadas por la otrora Comisión de Fiscalización, las cuales fueron sancionadas por este Consejo General.

IV. Como consecuencia de lo anterior, este Consejo General determinó procedente imponer a la Agrupación Política Nacional "*Unión Nacional de Ciudadanos*" una sanción económica consistente en una multa de **4,050 (cuatro mil cincuenta) días** de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en dos mil seis, esto es, el equivalente a **\$197,113.50 (ciento noventa y siete mil ciento trece pesos 50/100 M.N.)**.

V. Inconforme con la resolución recién señalada, el quince de noviembre de dos mil siete, la agrupación política interpuso recurso de apelación ante la autoridad electoral responsable, la cual le dio el trámite previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y lo remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual admitió el recurso a trámite, asignándole el número de expediente SUP-RAP-97/2007.

VI. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el dieciséis de enero de dos mil ocho, expresando en sus puntos resolutivos lo que a continuación se transcribe:

PRIMERO. *Se revoca la sanción impuesta a la Agrupación Política Nacional "Unión Nacional de Ciudadanos" en el apartado 5.105 y en el resolutive septuagésimo tercero de la resolución impugnada, para el*

efecto de que se reindividualice la sanción en los términos precisados en el considerando tercero de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. *Se deja intocada en las demás partes impugnadas la resolución CG260/2007, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el once de octubre de dos mil siete.*

VII. El trece de noviembre de dos mil siete se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que reforma los artículos 6º, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 144 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio de la misma.

El catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual, conforme al artículo Tercero Transitorio abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, así como sus reformas y adiciones. Dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio del mismo.

Por otra parte, el artículo Cuarto Transitorio del decreto en comento, dispone que los asuntos que se encuentren en trámite a su entrada en vigor, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

En este orden de ideas, el Consejo General está obligado a la aplicación de las normas que regularon el procedimiento de revisión de informes que se analiza, es decir, la vigentes en dos mil seis, sin embargo, la competencia y órganos encargados de su resolución son los que se crearon con motivo de la aprobación de las reformas constitucionales y legales antes mencionadas, en razón de ello, se especificarán con claridad los artículos de las normas aplicables para la competencia de el órgano resolutor como las aplicables en el asunto a tratar.

En consecuencia, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicable al caso que nos ocupa es el que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, con sus reformas y adiciones y el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadota aplicables a las agrupaciones políticas

nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

VIII. Con fundamento en los artículos 34, párrafo 4, en relación con el 81, párrafo 1, incisos i) y l), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, la Unidad de Fiscalización presentó el proyecto de resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes a las violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes anuales de las agrupaciones políticas nacionales.

Lo anterior, encuentra su fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, 23, párrafo 2, 34, párrafo 4, 39, 109 y 118, párrafo 1, incisos h) y w), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigentes y 17.1, del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

2. Que este Consejo General, aplicando lo que establecen los artículos 270, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, y 17.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, debe aplicar las sanciones correspondientes tomando en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, tal como lo señaló la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia que por esta vía se acata, respetando los principios y reglas establecidos por la misma.

3. Que este Consejo General, en términos del artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el caso, la relativa al recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-97/2007**.

4. Que la sentencia que hoy se acata, en su resolutive Primero revoca la sanción impuesta en el apartado 5.105 y en el resolutive septuagésimo tercero de la resolución impugnada, en la parte correspondiente a la individualización de la sanción.

5. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, si bien estableció que las irregularidades encontradas en la revisión del informe anual de la agrupación quedaron debidamente acreditadas, sin embargo, consideró que el monto de la sanción aplicada fue excesivo en atención a la calificación de falta leve que le fue aplicada y en tal razón, deben quedar intocadas las demás consideraciones expuestas en el considerando 5.105 de la resolución CG260/2007.

6. Que como ha quedado señalado en la sentencia antes mencionada, todas las irregularidades son susceptibles de ser sancionadas, ya que las mismas implican violaciones legales y reglamentarias; por lo tanto, en atención a lo ordenado en la ejecutoria que da origen al presente acatamiento, no se abordará el estudio de las irregularidades y sólo se procederá a la individualización de la sanción correspondiente a la contenida en el considerando 5.105 y que se reproduce en el resolutive septuagésimo tercero de la resolución CG260/2007.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, base V, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1; 23, párrafo 2, 39, 83, párrafo 1, inciso b), 109 y 118, párrafo 1, incisos h) y w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; así como 17.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, el Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se modifica el apartado 5.105 de la resolución CG260/2007 emitida en la sesión extraordinaria el once de octubre de dos mil siete, única y exclusivamente por lo que hace a la individualización de la sanción respecto de dicho apartado, sin embargo, para mayor claridad, se estima necesario citar la

parte correspondiente a la calificación de la falta para concluir con la consecuente individualización de la sanción, para quedar como sigue:

CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar a la calificación e individualización de la sanción, se debe desarrollar el marco jurídico (*aplicable para resolver el caso que nos ocupa, conforme al artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho*) que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente hasta el trece de noviembre de dos mil siete, establecía:

“... ”

*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

El mismo precepto, en su Base V, por virtud de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, crea un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“... ”

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

“... ”

Por su parte, los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho y 17.1 del Reglamento de Agrupaciones establecen lo siguiente:

“Artículo 270. 1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...”

5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

Artículo 17.1

En el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberán analizar la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.

De las disposiciones transcritas, se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señalaba que en la legislación electoral federal, es decir, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se precisarían los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan.

Ahora bien, de una interpretación a los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados, se advierte que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es la autoridad que tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, cuya obligación es la de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada

individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las tesis S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visibles en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, con los rubros: “**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**”, páginas 29 y 30, y “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, páginas 295 y 296, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo se tomarán en cuenta los lineamientos establecidos en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Una vez que quedaron acreditadas las irregularidades observadas y concluido que son susceptibles de ser sancionadas, ya que las mismas implicaron violaciones legales y reglamentarias, como ha quedado acreditado, se procede a la reindividualización de la sanción correspondiente; sin embargo, se debe tener en cuenta que la sanción revocada por la sentencia que hoy se acata derivó de las irregularidades agrupadas por la otrora Comisión de Fiscalización en el considerando 5.105 y en el resolutivo septuagésimo tercero de la resolución materia de impugnación.

Asimismo, se tiene presente que las faltas contenidas en el considerando 5.105 referido en el párrafo que antecede, son faltas de tipo formal, por lo que en observancia a lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-62/2005**, es procedente individualizar la sanción e imponer una sola por el común de todas al concurrir en las faltas observadas la identidad del sujeto infractor, la identidad en la falta y la transgresión al mismo valor común.

Con tales conductas, la agrupación incumplió diversas obligaciones, consistentes en presentar oportunamente su informe anual y efectuar pagos por concepto de servicios personales mediante cheques que cumplieran los requisitos exigidos por la normatividad, lo que no pudo corroborarse, por no haber presentado la copia del cheque respectivo, así como desatender los requerimientos de la autoridad electoral, en los términos en que fueron solicitados.

a) Tipo de infracción. (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Las conductas realizadas por la agrupación política consistieron, a manera de resumen en presentar en forma extemporánea su informe anual y no presentar la copia del cheque con el que se realizó el pago, por un importe de \$11,500.00

En ese sentido, de los apartados anteriores, la conducta referida en las conclusiones **1** y **6** del dictamen consolidado, implican omisiones porque la agrupación no atendió a cabalidad los requerimientos que formuló la autoridad electoral, pues si bien en el caso de la conclusión **1** presentó su informe, esto fue en forma extemporánea.

De conformidad con los artículo 49-A, párrafo 1, inciso a) y 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en dos mil seis, las agrupaciones políticas tenían la obligación de presentar los informes anuales dentro de los plazos establecidos, entregando la totalidad de la documentación que permitiera a la otrora Comisión de Fiscalización verificar la autenticidad de los reportado dentro de dichos informes.

Además, de conformidad con el artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en dos mil seis, la otrora Comisión tenía en todo momento la facultad de solicitar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado.

Es así que la obligación reglamentaria de presentar oportunamente los informes anuales y acompañarlos con la documentación original que soporte lo reportado, tiene sustento legal en las disposiciones del código electoral y por lo tanto, es responsabilidad originaria de las agrupaciones el presentar dicha documentación que sustente lo que se asienta en los formatos de informes anuales.

Si la autoridad detecta que la documentación no fue entregada, lo hace del conocimiento de la agrupación, otorgándole una segunda oportunidad de presentarla, por lo que si la agrupación política continuó sin presentar dichos documentos, no solamente desatendió un requerimiento expreso de la otrora Comisión de Fiscalización, sino que incumplió de origen su obligación legal y reglamentaria de soportar todos los ingresos y egresos con los documentos originales indispensables para verificar lo asentado en los formatos correspondientes y en las balanzas de comprobación.

En la especie, la agrupación no cumplió con los requerimientos en la forma establecida por la autoridad fiscalizadora, ya que si bien es cierto entregó el informe, esto fue de manera extemporánea.

En cuanto al cheque faltante, relativo a la conclusión **6**, sólo se limitó a señalar que hacía la aclaración sobre el cheque expedido al proveedor por un importe de \$11,500.00 el cual entregaría en cuanto la institución bancaria Banamex se lo proporcionara y así poder complementar y solventar dicha observación; sin embargo, lo cierto es que dicha manifestación no fue suficiente para tener por cumplimentado el requerimiento.

Con su acción, la agrupación contravino lo dispuesto por los artículos 35, párrafos 11 y 12; 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4, del código electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, así como 7.3 y 14.2, del reglamento de la materia, que establecen la obligación de la agrupaciones políticas de presentar sus informes anuales dentro de los plazos establecidos, remitiendo con los mismos todos los documentos comprobatorios de sus ingresos y egresos realizados durante el ejercicio que se declara, lo cual no cumplió y en este sentido, la irregularidad quedó acreditada.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades

Las irregularidades atribuidas a la Agrupación Política Nacional “Unión Nacional de Ciudadanos” surgieron de la revisión del informe anual correspondiente al

ejercicio dos mil seis, presentado de forma extemporánea el veintiuno de mayo de de dos mil siete.

Asimismo, en los apartados correspondientes quedaron asentadas las observaciones que se hicieron del conocimiento de la agrupación, derivados de los errores y omisiones detectados por la otrora Comisión de Fiscalización al revisar la información presentada.

Cabe precisar que a este respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que se acata, se pronunció declarando infundados los agravios hechos valer por la agrupación para desvirtuar las conductas que se estimaron infractoras.

Es así que en las conclusiones **1 y 6**, la agrupación incurrió en una desatención a los requerimientos específicos que hizo la autoridad electoral a través del oficio STCFRPAP/2088/06, del dieciséis de noviembre de dos mil seis, recibido por la agrupación el trece de diciembre del mismo año, se le notificó el plazo para la presentación de los informes anuales sobre el origen y destino de los recursos de la agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio dos mil seis, el cual iniciaría el ocho de enero de dos mil siete y concluiría el dieciocho de mayo del mismo año y adicionalmente, mediante oficio STCFRPAP/723/07 del uno de mayo de dos mil siete, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, le informó a la agrupación que el plazo para la presentación de los informes anuales sobre el origen y destino de los recursos de la agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio dos mil seis, vencía el dieciocho de mayo del mismo año.

Y en cuanto a la conclusión **6**, se requirió, mediante oficio STCFRPAP/1947/07 de veinticuatro de agosto de dos mil siete, recibido por la agrupación el veintisiete del mismo mes y año, la póliza en comento con su respectivo soporte documental, así como la copia del cheque a nombre del proveedor, el estado de cuenta bancario donde se reflejara el pago del cheque; el contrato celebrado con el proveedor de servicios, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

A pesar de que hubo respuestas por parte de la agrupación, las mismas no fueron suficientes para tener por cumplimentados de forma expresa los requerimientos de autoridad.

c) La comisión intencional o culposa de la falta, y en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados.

En relación con este punto y con la conclusión 1, es preciso destacar que la agrupación conoció desde el trece de diciembre de dos mil seis, el plazo con el que contaba para la presentación del informe anual, al recibir el oficio STCFRPAP/2088/06 enviado por la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización.

No obstante lo anterior, tal plazo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de ocho de diciembre de dos mil seis, a fin de facilitarles a las agrupaciones políticas la presentación de los citados informes.

Incluso, mediante oficio STCFRPAP/723/07 del uno de mayo de dos mil siete, se le recordó tal plazo.

En ese sentido, la agrupación debió tomar las previsiones necesarias a fin de presentar los formatos dentro de los plazos que se le señalaron con antelación a fin de dar cumplimiento al artículo 35, párrafos 11 y 12 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el cual conocía por ser una norma de orden público y aplicable a dicho ente político.

Por lo anterior, puede afirmarse que la agrupación actuó sin el cuidado que debía, al presentar extemporáneamente su informe anual, puesto que conocía los plazos para su presentación.

Por lo que hace a la conclusión 6, este Consejo General considera que no se encuentran elementos para considerar que el actuar de la agrupación fue intencional. Lo anterior es así, ya que la agrupación pretendió subsanar las observaciones realizadas por la Comisión de Fiscalización, pues trató de remitir parte de la documentación requerida y respecto a la faltante, la solicitó a la institución bancaria correspondiente, lo cual demuestra un ánimo de cooperación.

No obstante lo anterior, la agrupación no cumplió a cabalidad el requerimiento, porque la carta de solicitud a la institución bancaria no la exime de la obligación de origen de presentar la totalidad de la documentación que soporte sus ingresos y egresos.

En ese sentido, de la respuesta que dio la agrupación se advierte que existió negligencia en su actuar, ya que la autoridad electoral fue muy clara en señalar

cuál era la documentación que no había sido presentada junto con su informe anual. Por tanto, se advierte que la agrupación desatendió un deber legal de cuidado y no se condujo con la diligencia debida, a fin de evitar los errores en que incurrió.

d) La trascendencia de la norma transgredida.

En relación con la conclusión **1** como se señaló con antelación la agrupación incumplió con el artículo 35, párrafos 11 y 12 del código electoral federal vigente en 2006, los cuales establecen el plazo dentro del cual las agrupaciones tienen la obligación de presentar sus informes anuales, con el señalamiento de las actividades que se debe reportar en los mismos y los requisitos que se deben cumplir en la declaración de los ingresos y egresos relativos al ejercicio que se declara plazo que no respetó la agrupación en el caso que nos ocupa, como ha quedado demostrado.

Tal obligación tiene por objeto dotar a la autoridad electoral de instrumentos de control y rendición de cuentas, conforme a los cuales pueda conocer el origen de todos los recursos con los que dispone una agrupación política durante un ejercicio determinado, así como la aplicación que hace de los mismos durante el mismo periodo. Esta disposición, a la vez pretende garantizar un espacio de transparencia, a fin de que los partidos revelen con toda oportunidad el total de recursos con que cuentan, a partir de cualquier modo de financiamiento, así como el destino que le den a los mismos. Ello, para asegurar que el origen de estos es lícito y su utilización destinada para el cumplimiento de los fines que la Constitución y la ley les reconoce.

Por otro lado, con la conclusión **6** se consideró que transgredió los artículos 38, párrafo 1, inciso k) en relación con el artículo 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 7.3 y 14.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, conducta con la que impidió que la autoridad electoral desplegara eficazmente sus facultades de fiscalización.

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse.

Por lo que se refiere a la conclusión 1, la agrupación incumplió con lo establecido en el artículo 35, párrafos 11 y 12 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, puesto que presentó fuera de los plazos su informe anual, no obstante, ello no impidió que esta autoridad electoral revisara la totalidad de la documentación presentada por ésta.

El valor jurídico tutelado en la norma transgredida es el de transparencia y certeza en la rendición de cuentas, luego éste fue violentado por el instituto político pues lo presentó tres días después del plazo legal de entrega.

El hecho de que las agrupaciones políticas falten a su obligación de presentar en tiempo y forma los mencionados informes, entorpece las labores de control que establece la norma legal, pues una entrega retrasada puede perjudicar el inicio de las tareas de revisión y auditoría que debía de realizar la otrora Comisión de Fiscalización, de acuerdo con sus atribuciones.

No es intrascendente, por ello, que una agrupación incumpla los plazos de entrega de sus informes, pues la norma la obliga a llevar una actualización permanente de su contabilidad, de modo que, al momento que se inicie la revisión correspondiente estén en condiciones de exhibir la totalidad de informes, con la documentación comprobatoria y contable necesaria para sustentar su contenido.

Por su parte, con la irregularidad señalada en la conclusión 6 antes descrita, no se acreditó una afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, entre ellos la certeza, puesto que de la comisión de la falta no es posible concluir que la agrupación haya dispuesto indebidamente de los recursos asignados o que haya destinado sus recursos para cubrir un fin distinto de los que tienen encomendados legalmente, ya que solamente se comprobó que incurrió en una falta de claridad y suficiencia en la presentación de la documentación soporte consistente la copia del cheque a través del cual realizó una erogación que excedía los cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en dos mil seis, de ahí que sólo se pusieron en peligro los citados valores.

En ese sentido, los efectos que se produjeron con la no presentación de documentación comprobatoria, tuvieron consecuencias que si bien no lesionan los resultados de la revisión practicada, sí dificultan la actividad fiscalizadora en términos operativos y además de se traducen en una puesta en peligro de los valores tutelados por la normatividad aplicable.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

Se puede establecer que la agrupación incumplió con la obligación de presentar su informe anual dentro de los plazos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho. Sin embargo, del resto de la revisión practicada no se evidencia una conducta reiterada en ese sentido.

Respecto a la conclusión **6**, no se advierte alguna reiteración de la infracción, toda vez que la agrupación política nacional únicamente incurrió en una irregularidad que trastocó la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus egresos, tal y como lo establecían los artículos 38, párrafo 1, inciso k) en relación con el artículo 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citado; 7.3 y 14.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, afectando el deber de rendición de cuentas.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Del análisis al Dictamen Consolidado correspondiente, se advierte que la otrora Comisión de Fiscalización concluyó que la agrupación incurrió en dos faltas, las cuales han quedado acreditadas en el apartado relativo a la valoración de las conductas de la agrupación, por lo que es evidente que al haber dos conductas existió pluralidad de las faltas acreditadas.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, este Consejo General procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia SUP-RAP-85/2006, consistente en:

I. La calificación de la falta o faltas cometidas.

De conformidad con los artículos 38, párrafo 1, inciso k) en relación con el artículo 35, párrafos 11 y 12, y 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho; así

como 7.3, 12.1 y 14.2 del Reglamento de la materia, las agrupaciones políticas nacionales están obligadas a presentar informes anuales en tiempo, así como entregar la documentación que el Instituto Federal Electoral les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Las normas reglamentarias antes citadas establecen la forma y temporalidad para presentar el informe anual y cómo deben documentarse y reportarse la totalidad de los ingresos y egresos; asimismo, los requisitos que la documentación debe reunir; la manera en que el informe será revisado y las directrices generales para llevar a cabo el control contable de los recursos, a fin de llevar a cabo la revisión por parte de la autoridad electoral. Mientras en el Código se prevé la obligación de rendir el informe, proporcionar la documentación requerida y permitir su verificación. Todo lo cual concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos.

En ese sentido, las irregularidades acreditadas se tradujeron en faltas atribuidas a la agrupación consistentes en la no presentación de su informe en los plazos establecidos; así como la no presentación de documentación soporte de sus egresos (copia de un cheque), las cuales por sí mismas constituyen una **FALTA FORMAL** porque no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino el incumplimiento de las obligaciones de rendir el informe en tiempo y con la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, lo cual, entorpece las labores de control que establece la norma legal y además dificulta la actividad fiscalizadora en términos operativos.

En otras palabras, como lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando se acreditan múltiples infracciones respecto de la misma obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, debe sancionarse una sola ocasión porque el efecto de las irregularidades consiste en impedir y sólo dificultar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.

Pese a que en el presente caso se acreditaron dos irregularidades, dichas conductas se traducen en una falta formal, a la cual corresponde imponer una sola sanción de las previstas en el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en el momento de la revisión del informe anual. Dicho criterio fue establecido por la Sala Superior en el recurso de

apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005 resuelto en sesión pública de veintidós de diciembre de dos mil cinco.

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General calificó la falta acreditada como **LEVE**, en virtud de lo siguiente: a) El carácter formal de la falta; b) la no reiteración de la misma; c) el que no haya sido sistemática; d) porque no se encontraron elementos para considerarla intencional; e) que la agrupación mostró un ánimo de cooperación y f) que dicha omisión produjo sólo una falta de claridad y suficiencia en la rendición de sus cuentas de su informe anual correspondiente al ejercicio dos mil seis, el cual al ser presentado extemporáneamente pudo haber perjudicado el inicio de las tareas de revisión y auditoría.

En ese sentido, la calificación de las faltas acreditadas obedece, además de lo referido con antelación, a que no se trastocaron los valores tutelados por la fiscalización sino que únicamente se pusieron en peligro los mismos, porque hubo un incumplimiento al plazo establecido para la presentación del informe anual y además a la obligación de presentar documentación (una copia de cheque) que comprobara el pago de una cantidad que excedía los cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en dos mil seis, ya que el pago superó el monto de \$4,867.00, equivalente a cien días de salario mínimo general en el Distrito Federal.

II. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de entidad es el *“Valor o importancia de algo”*, mientras que por lesión entiende *“daño, perjuicio o detrimento”*. Por otro lado, establece que detrimento es la *“destrucción leve o parcial de algo”*.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define daño como la *“expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca”*.

De lo anterior, se concluye que este lineamiento va encaminado a que la responsable establezca cuál fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor, en el caso, la agrupación política nacional.

Ahora bien, tal y como quedó acreditado en el apartado relacionado a la valoración de la conducta, el ente infractor incumplió la obligación consignada en el artículo 35, párrafos 11 y 12, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, toda vez que con la misma pudo obstaculizar las labores de la verificación y auditoría que tiene a cargo la autoridad fiscalizadora. Asimismo, incumplió con las obligaciones consignadas en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) en relación con el artículo 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes referido; así como 7.3 y 14.2 del Reglamento toda vez que no permitió a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus egresos, así como a su contabilidad.

En consecuencia, se considera que la agrupación causó un perjuicio a la autoridad electoral porque dificultó la revisión del informe correspondiente que hacía la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, además de afectar la actividad fiscalizadora en términos operativos por su entrega extemporánea.

Al respecto, conviene hacer mención que, las normas que imponen la obligación de presentar la documentación comprobatoria tienen el objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control en el origen y destino de los recursos, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos y agrupaciones rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

Así las cosas, la norma impone este tipo de obligaciones a las agrupaciones políticas tiene como finalidad que la autoridad electoral cuente con los instrumentos que permitan la plena verificación de los ingresos y/o gastos que recibe o ejerce.

En efecto, aun cuando la irregularidad detectada puede ser considerada como menor en virtud de que no se relacionan con uso indebido o recepción de recursos provenientes de fuentes no permitidas por la ley, no es sustantiva ya que únicamente afectó el deber de transparencia en la rendición de cuentas, lo cierto es que se demostró que la agrupación se abstuvo de presentar la documentación

que comprobara sus egresos reportados en su contabilidad, con lo cual dificultó la actividad fiscalizadora y con ello la revisión de su informe anual.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-49/2003, ha señalado que las consecuencias de que los partidos (y por ende las agrupaciones políticas) incumplan con su obligación de entregar la totalidad de la documentación comprobatoria, supone la imposición de una sanción, en los siguientes términos:

“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales...”

Criterio que si bien fue emitido con motivo de un recurso en que se vio involucrado un partido político, resulta aplicable en el caso de las agrupaciones políticas, por tratarse de la imposición de una sanción que debe individualizarse adecuadamente.

Así las cosas, lo dicho por la Sala Superior del Tribunal Electoral constituye un argumento de autoridad en materia de fiscalización, ya que deriva de una sentencia ejecutoriada que ha emitido la máxima autoridad electoral jurisdiccional en ejercicio de sus funciones al estudiar y resolver sobre un caso concreto respecto de la materia que nos ocupa. Por lo que su aplicación resulta no sólo útil sino necesaria.

La fuerza vinculante de esos criterios, radica en tres factores principales: 1) que fueron emitidos por la autoridad judicial competente; 2) que versan sobre el tema que ahora se resuelve; 3) que aportan líneas de interpretación certeras respecto del modo en que debe valorarse la situación particular que se estudia.

III. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Del análisis a las diversas resoluciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral relacionadas con la revisión de informes de las agrupaciones políticas se

advierte que no existe un antecedente de que la agrupación haya incurrido alguna infracción similar, por lo tanto no se acredita el supuesto de reincidencia.

IV. Que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Este Consejo General tiene presente que el artículo 33, párrafo primero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, señala que las agrupaciones políticas nacionales tienen como propósitos fundamentales coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como la creación de una opinión pública mejor informada.

Asimismo, tiene en cuenta que con motivo de la publicación del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el catorce de enero de dos mil ocho, a partir de este año las agrupaciones políticas no tendrán derecho a recibir financiamiento público para el apoyo de sus actividades.

No obstante lo anterior, la agrupación política está legalmente posibilitada para recibir financiamiento privado, con las restricciones establecidas en la normatividad aplicable.

Es importante destacar que en el capítulo de “Consideraciones”, apartado 3. Otros cambios contenidos en el COFIPE del Dictamen de la Comisión de Gobernación, con proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, emitido por la citada Comisión de la LX Legislatura del H. Congreso de la Unión, se explican las razones por las que dicho órgano legislativo estima necesario suprimir el financiamiento público a las agrupaciones políticas nacionales, en donde literalmente se sostiene lo siguiente:

“Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE. Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el COFIPE. Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para

su fiscalización y control. Lo cierto es que no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.”

(Énfasis añadido)

En este orden de ideas, y dado que la legislación vigente permite la posibilidad de que las agrupaciones políticas reciban financiamiento privado para su subsistencia, este Consejo General concluye que la sanción económica que por esta vía se impone, puede ser cumplida por la agrupación infractora, aunado al hecho de que, el que no reciban financiamiento público no puede ser causa suficiente para dejar de sancionar conductas como las que ahora se castigan, especialmente si se considera que al momento en que se cometieron las irregularidades sí percibieron recursos procedentes del erario público y su falta de comprobación es motivo suficiente para la imposición de una sanción de las establecidas en el código electoral vigente hasta el catorce de enero del año en curso.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A fin de concretizar la potestad punitiva que le ha sido otorgada a este Consejo General del Instituto Federal Electoral, se considera que para la imposición de la sanción, deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

- Las faltas de carácter **formal** se han calificado como **leves** en atención a que no se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados, como son la certeza y la transparencia, sino que únicamente se han puesto en peligro.
- La agrupación conocía los alcances de las disposiciones legales y reglamentarias, así como los oficios de comunicación de plazos y de errores y omisiones, emitido por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de su informe anual.
- El hecho de que la agrupación no presente en tiempo su informe anual, dificulta la fiscalización de la autoridad, además de que la entrega extemporánea puede perjudicar el inicio de las tareas de revisión y auditoria.

- La abstención en la presentación de documentación, genera un incumplimiento a la obligación de rendir cuentas que dificultó la actividad fiscalizadora.
- Asimismo, el hecho de que no se presente la documentación comprobatoria de soporte en tiempo, implica una violación legal y reglamentaria, que pone en riesgo los mecanismos de rendición de cuentas, ya que no existen elementos de prueba que aporten plena certeza y transparencia de la comprobación de la erogación.
- Por las características de la infracción, no se puede presumir intencionalidad ni dolo, pero si se revela un actuar negligente de la agrupación al presentar el informe anual extemporáneamente, así como omitir la entrega de documentación soporte de un gasto, aún cuando hubo requerimientos expresos de la autoridad.
- Que debe tomarse en consideración que la sanción no debe afectar el desarrollo de sus actividades de manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o su subsistencia.
- Que sólo una falta de las acreditadas tiene un monto involucrado de \$11,500.00 (once mil quinientos pesos, 00/100 M.N.), toda vez que es la cantidad que pagó la agrupación por un servicio de elaboración de un programa de capacitación, el cual excedía los cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en dos mil seis y del cual no se localizó la copia del cheque, sin embargo, la entrega extemporánea del informe se traduce en una falta que genera obstáculos a la autoridad para llevar a cabo eficaz y eficientemente sus labores de revisión.
- Que la agrupación política no es reincidente, pues del análisis de las resoluciones emitidas por este Consejo General relacionadas con la revisión de sus informes, no se advierte que haya cometido una irregularidad similar.

Para proceder a la individualización de la sanción, es necesario indicar que las sanciones que se pueden imponer a las agrupaciones políticas, se encuentran

especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente en el momento de la revisión del informe anual de la agrupación, las cuales eran:

- a) Amonestación pública;*
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;*
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;*
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;*
- e) Negativa del registro de las candidaturas;*
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y*
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.*

Con base en lo que previamente se ha analizado, se considera que la sanción señalada en el inciso a) del artículo en comento, no resulta apta para imponerla por la comisión de la falta acreditada, pues una amonestación pública sería insuficiente para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que la agrupación política nacional infractora incurra en este tipo de faltas. Esto en función de que aun cuando la falta no tiene efectos trascendentes en el sistema de fiscalización, debe tener una sanción proporcional que desincentive su repetición, de modo que no se generen alicientes para la comisión de una falta análoga dadas sus imperceptibles consecuencias.

En esa tesitura, este Consejo General considera que la sanción señalada en el inciso b), del mencionado artículo 269, párrafo 1, del Código de la materia vigente en la época en que se revisó el informe anual (multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal), sí resulta apta para la conducta que por esta vía se sanciona.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución que se acata en el presente acuerdo consideró como excesiva la sanción que originalmente le fue aplicada a la agrupación recurrente por un monto de **4,050 (cuatro mil cincuenta)** días de salario mínimo general

vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil seis, equivalentes a **\$197,113.50 (ciento noventa y siete mil ciento trece pesos 50/100 M.N.)**, en los siguientes términos:

“En esa tesitura, esta Sala Superior advierte que, tal y como lo afirma el recurrente, la sanción impugnada es excesiva al no guardar proporción con la calificación realizada por la responsable respecto de la irregularidad motivo de la misma.

*En efecto, cabe estimar que la imposición de la sanción, en la forma en que fue decretada, no se apega a los principios rectores que deben imperar en la determinación de sanciones, conforme a los cuales, por regla general, el quantum debe guardar proporción con la gravedad de la infracción y con las características propias del infractor, atendiendo, desde luego, a las peculiaridades del caso y a los hechos generadores, de esta forma, si del análisis valorativo de las circunstancias de agravación o atenuación que deben tomarse en cuenta para la determinación relativa, se observa que dichas situaciones son benéficas para el infractor, como consecuencia lógica, **el monto de la sanción debe acercarse al rango mínimo**; en cambio, en caso contrario, cuando predominan situaciones agravantes, dicho monto deberá acercarse al máximo.*

Luego, si se impone una sanción que no se encuentre ajustada a las reglas acabadas de enunciar, resulta que la misma lesiona los derechos del infractor, supuesto que se actualiza en la especie, ya que después de atender las circunstancias destacadas, la responsable decretó una sanción cercana al tope máximo, a pesar de haberse estimado que la falta cometida era leve.

Lo anterior es así, en virtud de que si en la hipótesis legal donde la autoridad responsable ubicó la pena que debía aplicarse al ahora apelante, se establece un mínimo y un máximo, resulta evidente que para fijar el quantum de la multa, el Consejo responsable necesariamente debió tener en consideración la calificación de la irregularidad, con el objeto de que existiera una relación de correspondencia entre ambas, pues resulta desproporcionado que ante

*una falta leve hubiese impuesto una sanción tan alta, esto es, cuatro mil cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en le dos mil seis, lo que equivale a \$197,113.50 (ciento noventa y siete mil ciento trece pesos 50/100 M.N.); lo que, desde luego, **no guarda relación con la calificación que la propia autoridad administrativa electoral realizó de la falta, pues si ésta se estimó como leve, en consecuencia lógica, el monto de la sanción debió estar comprendido entre el rango mínimo y el medio (de cincuenta a dos mil quinientos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal en el año dos mil seis).***

En virtud de lo anterior, y ante la ilegalidad de la sanción impuesta, así como la indebida motivación y fundamentación de la misma, lo conducente es ordenar al Consejo General del Instituto Federal Electoral que imponga una nueva con base en las consideraciones antes expuestas.”

En razón de lo anterior, puesto que el dispositivo referido y el criterio citado, permiten que esta autoridad electoral pueda aplicar una sanción económica por las faltas que se cuestionan, abre la posibilidad de escoger una cantidad adecuada que, entre el rango mínimo y el medio, constituya una suma que sea proporcional a la falta cometida y cuya aplicación no tenga un efecto excesivo o ruinoso en las finanzas de la agrupación política que se sanciona por esta vía, con el fin de crear conciencia en la recurrente y evitar la comisión de conductas similares en un futuro.

Así, con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, inciso w), en relación con el 84, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, este Consejo General considera lo siguiente:

Una vez valorados los lineamientos emitidos por la Sala Superior dentro del SUP-RAP-97/2007, lo conducente es imponer a la agrupación política nacional “Unión Nacional de Ciudadanos”, una multa que guarde relación con la calificación que esta autoridad administrativa electoral realizó de la falta, pues si ésta se estimó como leve, en consecuencia el monto de la sanción deberá estar comprendido entre el rango mínimo y el medio (de cincuenta a dos mil quinientos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal en el año dos mil seis) de la cantidad que

establecía el inciso b), del artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

Por lo anterior, se impone a la agrupación política nacional “Unión Nacional de Ciudadanos”, una multa consistente en **1,500 (mil quinientos)** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en dos mil seis, a que ascendía a \$48.67 (cuarenta y ocho pesos. 67/100 M.N.) esto es, el equivalente a **\$73,005.00 (setenta y tres mil cinco pesos 00/100 M.N.)** la cual se encuentra dentro de los límites establecidos en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable al caso que nos ocupa, así como dentro de los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Derivado de la modificación al considerando 5.105 de la resolución CG260/2007, se modifica el resolutivo septuagésimo tercero de la misma resolución, para quedar como sigue:

SEPTUAGÉSIMO TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.105** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Unión Nacional de Ciudadanos** la siguiente sanción:

a) Una multa de **1,500 (mil quinientos)** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el dos mil seis, equivalente a **\$73,005.00 (setenta y tres mil cinco pesos 00/100 M.N.)**

TERCERO. La multa deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral en un término de quince días improrrogables, contados a partir de la fecha en que la presente Resolución se dé por notificada a la agrupación política, o si es recurrida, a partir de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, se procederá de conformidad con el párrafo 7 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente a partir de quince de enero de dos mil ocho.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral para que ordene la publicación del presente acuerdo en la Gaceta del Instituto Federal Electoral, dentro de los treinta días siguientes a la aprobación del mismo; y dentro de los quince días siguientes a aquél en el que concluya el plazo para la interposición del recurso correspondiente en contra del mismo acuerdo ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o en caso de que se presente dicho recurso por la agrupación política, dentro de los quince días siguientes a aquél en el que sea notificada la sentencia que lo resolviere, remita el mismo para su publicación en el Diario Oficial de la Federación, junto con la sentencia recaída a dicho recurso.

QUINTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto para que informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cumplimiento de la sentencia identificada con el número SUP-RAP-97/2007, dentro de los tres días siguientes a la aprobación de este acuerdo.

SEXTO. Notifíquese personalmente el presente acuerdo a la Agrupación Política Nacional “Unión Nacional de Ciudadanos”.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de febrero de dos mil ocho.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**